

_____ Salta, 3 de agosto de 2017. _____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “B., E. c/ ALTO MOLINO SRL; SAETA S.A.; Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros – SUMARIO: DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° 306022/10 del Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial 6° Nominación y de esta Sala Quinta,

_____ **CONSIDERANDO** _____

_____ La Dra. Soledad Fiorillo dijo: _____

_____ I. Vienen estos autos en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 360 por el Dr. Francisco J. Genovese, en representación de SAETA S.A. y a fs. 365 por el Dr. Carlos Alberto Atencio, por la Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en contra de la sentencia de fs. 347/355, los que fueron concedidos a fs. 366, 1° y 2° párrafos respectivamente. _____

_____ A fs. 383/385 vta. la Dra. María Silvina González, en representación de SAETA S.A. manifiesta que le causa agravio la sentencia impugnada toda vez que no existió ni existe elemento probatorio alguno que sustente la responsabilidad contractual de SAETA S.A. en el hecho que causó el daño ahora reclamado. Aduce que no se indicó cuál es el contrato de transporte que habría celebrado el actor con SAETA, lo que torna arbitraria la condena impuesta a su parte. _____

_____ Agrega que resulta errónea la apreciación de la prueba realizada en el considerando IV, cuando se concluye que los hechos y el resultado dañoso fueron reconocidos por los co-demandados, ya que en la contestación de demanda no sólo se negaron todos y cada uno de los hechos sino que además se dejó sentado que al momento del accidente, la prestación del servicio público de transporte en el Corredor 7 se encontraba a cargo de la empresa Alto Molino S.R.L. _____

_____ A fs. 387/391 contesta el Dr. Matías Duarte, por la actora, quien postula la deserción del recurso y subsidiariamente contesta, solicitando su rechazo. _____

_____ A fs. 394/397 vta. el Dr. Atencio, expresa agravios. Ataca la mecánica

del accidente y la determinación económica de la indemnización establecidas en la sentencia. Considera errónea la responsabilidad objetiva atribuida a las empresas demandadas, pues no se tuvo en cuenta que el colectivo era nuevo con los vidrios instalados desde fábrica y debidamente homologados. Expresa que si bien el transportista debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para la prevención de los riesgos propios de su actividad, escapan a ello los imprevisibles y/o inevitables. Sostiene que el tercero que arrojó la piedra desapareció inmediatamente. Arguye que el fallo condena por las consecuencias casuales o remotas del hecho ya que lo hace sobre la base de los vidrios rotos que le quedaron al actor en su mano. _____

_____ Cuestiona luego las sumas condenadas a pagar, a las cuales considera abusivas, subjetivas y sin sustento fáctico ni jurídico. Estima que no correspondía aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación, ya que la responsabilidad del deudor se juzga conforme a la ley vigente al momento del hecho porque el daño es uno de los presupuestos de aquélla. Por ello no cabe la condena por el reclamo por la propia integridad física “per se”, la que en el Código Civil de Vélez no tiene un valor en sí mismo y apreciable en términos económicos, pudiendo en todo caso, integrar la incapacidad sobreviniente o el daño moral. En cuanto a la incapacidad sobreviniente, sostiene que según la pericia, sobrevino a partir de la inacción de los médicos y no de la propia lesión. Destaca la testimonial del Dr. Guijarro, quien manifestó que los restos de vidrio están encapsulados y que los síntomas de B. son subjetivos. Agrega que el actor no probó que se hubiese desempeñado como albañil en relación de dependencia y que erróneamente se tomó, para cuantificar la indemnización, el salario que percibía un albañil calificado a noviembre de 2011, cuando el siniestro ocurrió en el año 2009. _____

_____ Cuestiona también la condena por lucro cesante, el que en todo caso, estaría comprendido dentro de la incapacidad sobreviniente. Aduce que el actor no probó haber estado autorizado legalmente para contratar la realización de una obra, pues carece de título habilitante. _____

_____ A fs. 399/407 contesta el Dr. Duarte y solicita el rechazo del recurso en base a los argumentos que allí expone, a las que cabe remitir por razones de

brevidad. _____

_____ A fs. 410 se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y a fs. 413 pasan a despacho. _____

_____ II. La sentencia recurrida condena a la empresa Alto Molino S.R.L. y a SAETA S.A. a abonar al actor la suma de \$ 163.684, con más sus intereses, en concepto de indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por el accidente ocurrido el 19/04/09, extendiendo la condena a Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, en forma concurrente en lo que supere la suma de \$ 40.000. Para así decidir, la Sra. Juez de primera instancia, aplicó a los fines de la determinación de la responsabilidad en el hecho dañoso, el Código Civil de Vélez y el art. 184 del Código de Comercio, enmarcando a aquélla en el concepto de responsabilidad objetiva y dentro de una relación de consumo. En ese marco normativo y considerando que los hechos y el resultado dañoso habían sido reconocidos por los co-demandados, concluyó que ninguno de éstos logró acreditar la eximente de responsabilidad por ellos invocada. _____

_____ Esta sentencia, consentida por el actor y la co-demandada, Alto Molino S.R.L., fue apelada por SAETA S.A. y la compañía aseguradora de aquélla, cuestionando la primera la responsabilidad contractual atribuida a su parte con fundamento en que no se acreditó contrato de transporte alguno entre el accionante y ella; en tanto la segunda ataca concretamente la mecánica del accidente en sí misma y la determinación económica de la indemnización, pero ninguna de ellas cuestiona que el reclamo debe ser enmarcado dentro de una relación de consumo, en la órbita de la responsabilidad objetiva y que existía una obligación de seguridad por parte del transportista para con el pasajero, lo que resulta ajustado a derecho ya que la jurisprudencia es conteste al afirmar que el vínculo entre el transportador y el pasajero constituye una típica relación de consumo, razón por la cual el art. 184 del Código de Comercio –que ya de por sí pone a cargo del transportador una obligación de seguridad- se integra con el art. 42 de la Constitución Nacional y los arts. 5 y concordantes de la Ley 24240, que consagran el derecho a la seguridad de los consumidores y usuarios (CSJN, Fallos 331:819 y 333:203) _____

_____ III. Entrando a analizar el recurso interpuesto por la co-demandada, SAETA S.A., liminarmente y atento la deserción del recurso postulada por la parte actora, debe precisarse que si bien es cierto que la expresión de agravios tiene que contener una crítica concreta y fundada del fallo apelado que no se traduzca en meras discrepancias con el razonamiento del Juez de primera instancia, debe seguirse un criterio amplio en lo que respecta a su admisibilidad, ya que es el que mejor condice con el principio constitucional de la defensa en juicio, y tal ha sido el criterio sustentado por este Tribunal en diversos precedentes (Sala V, t. XXXIV, fº 285/296; Sala II, t. 2006, 2º parte, fº 300/301; Sala III, t. 2002, fº 267/270; Sala IV, t. XXI, año 1999, fº 576), en concordancia con la doctrina de la Corte de Justicia de Salta (CJS, T 44:1109).

_____ Así se decidió que, si el apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, torna aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable al recurrente (CNPaz, Sala V en LL, 17-854, 23.426-S; CNFedCC en Rep. LL XXX, pág. 151, nº 212; CApelCCSalta, Sala IV, t. XXXV- S, fº 29/ 34). En esta inteligencia y considerando que el memorial de agravios contiene una mínima crítica de la sentencia apelada, corresponde proceder al análisis del recurso interpuesto._____

_____ Estima este apelante que la sentencia interpreta los hechos y aplica el derecho de forma errónea en relación a su parte, toda vez que no se identifica ni relata cuál fue el contrato de transporte celebrado con el actor. Al respecto, cabe destacar que efectivamente –tal como lo sostiene la apelada- esta cuestión no fue introducida por la recurrente al contestar la demanda, quien se limitó a destacar que el colectivo en el que viajaba el actor pertenecía a la empresa Alto Molino S.R.L. y a invocar como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero que arrojó una piedra, rompiendo la luneta trasera del ómnibus, cuyos vidrios causaron los daños invocados por el accionante. Por lo tanto, no puede este Tribunal entrar al mérito de capítulos no propuestos a la decisión del juez en grado. En efecto, es conteste la jurisprudencia en sostener que la afirmación de un hecho no invocado en primera instancia no constituye

técnicamente una expresión de agravios en los términos del art. 255 del Código Procesal. Es sabido que el procedimiento de apelación se caracteriza como una revisión dentro de los límites ya fijados en la instancia de origen, y no como una renovación de los trámites que le precedieron. Por regla, se examina el material de conocimiento acumulado en primera instancia y se decide sobre los errores en que puede haber incurrido el juez de la causa (CApel.CC.Salta, Sala III, año 1999, fº 275). En otras palabras, tanto la decisión de primera instancia como la de alzada, deben serlo atendiendo a los términos en que quedara trabada la litis, de modo que no puede entender el órgano superior en aquellas cuestiones que no hubiesen sido sometidas a conocimiento de la instancia anterior. _____

_____ No obstante ello, es dable puntualizar que SAETA –Sociedad Anónima de Transporte Automotor- creada por Ley 7322 como una sociedad anónima, tiene a su cargo el transporte de pasajeros del área metropolitana de Salta, luego de que se decidiera que este servicio debía ser administrado por una única empresa para mejorar la calidad del mismo. Ésta puede prestar los servicios por sí misma o a través de terceros, haciéndolo en la actualidad por intermedio de las empresas locales que realizaban el servicio de transporte previo a la creación de la sociedad. Dentro de éstas, se encuentra entre otras, la co-demandada ALTO MOLINO S.R.L. Y es por ello que consta en la parte superior del boleto de transporte cuya copia certificada obra a fs. 10 y 11, el nombre de SAETA S.A., RED BUS SALTA y ALTO MOLINO S.R.L. _____

_____ Destaca luego la apelante una errónea apreciación de la prueba respecto de cómo sucedieron los hechos, ya que –aduce- su parte nunca los reconoció sino que, por el contrario los desconoció, genéricamente primero, y luego específicamente al manifestar que eventualmente, la responsable del accidente sería Alto Molino y no SAETA. _____

_____ Al respecto, cabe advertir que además de lo dicho en el párrafo anterior y del amplio espectro de responsables en forma solidaria determinado en el art. 40 de la LDC para los supuestos de daños ocasionados a los usuarios o consumidores derivados de la prestación del servicio, debe tenerse presente

que esta recurrente, al contestar la demanda resaltó que tal como se postulaba en la demanda, el servicio público de transporte al momento del hecho era prestado en el Corredor N° 7 por Alto Molino S.R.L. y luego ratificando los hechos descriptos por esa empresa, adujo que en autos se configuró una eximente de responsabilidad, ya que un tercero arrojó una piedra causando el desenlace dañoso (cfr. fs. 72 vta.). Ahora bien, este hecho -que ninguna de las co-demandadas ni la citada en garantía pudieron acreditar-, constituyó la cuestión fundamental por la cual se rechazó la defensa alegada en ese sentido. Por ello y teniendo en cuenta que ahora no controvierte de manera alguna dicha conclusión, el argumento en análisis deviene insuficiente para controvertir lo resuelto. _____

_____ Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 360 por el Dr. Francisco Genovese, en representación de SAETA S.A., con costas a su cargo, en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en nuestro Código Procesal Civil y Comercial. _____

_____ IV. a. A su turno, el Dr. Carlos Alberto Atencio, en representación de la Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, considera que yerra la Sra. Juez al concluir -partiendo de un factor objetivo de responsabilidad- que la demandada debe responder por las consecuencias dañosas sufridas por el actor al no haber arbitrado las precauciones necesarias para preservar la seguridad del pasajero B., toda vez que ignoró absolutamente que el ómnibus era una unidad 0 km, con sus vidrios instalados desde fábrica y debidamente homologados. Coincide en que el transportista debe adoptar las medidas necesarias para la prevención de los riesgos propios de la actividad, pero sostiene que no lo puede hacer respecto de los imprevisibles e inevitables, los que configuran supuestos de casos fortuitos o fuerza mayor en los términos del art. 514 del CC de Vélez. _____

_____ Cabe puntualizar que ambos argumentos fueron esbozados tanto al contestar la demanda (cfr. fs. 95/107) como al alegar (cfr. fs. 342/346), sin que en esta oportunidad agregare nada nuevo al respecto. En efecto, en ambas oportunidades la citada en garantía sostuvo que debía tenerse en cuenta que era una unidad nueva y que la causa eficiente del daño irrogado al actor fue

una piedra arrojada desde la calle por un tercero que impactó en la luneta trasera del ómnibus y la hizo estallar en una infinidad de pequeños fragmentos de vidrio que impactaron en el Sr. B. _____

_____ Ahora bien, la sentenciante sí tuvo en cuenta la eximente de responsabilidad invocada, pero consideró que no llegó a acreditarse en debida forma el hecho alegado como tal. _____

_____ Por ello y más allá de centrar la discusión en el hecho de si tirar la piedra constituye o no un hecho imprevisible o inevitable, el recurrente debió controvertir lo concluido resaltando qué pruebas acreditaban fehacientemente el hecho del tercero alegado como eximente, sin que resulten suficientes ni el argumento referido a la imposibilidad de que el vidrio se rompiera solo ni el testimonio del chofer. Ello así, ya que del acta que obra a fs. 212 surge que el Sr. Juan Ramón Paredes, si bien adujo que es frecuente que se lancen piedras u otros objetos contundentes a las unidades de transporte en movimiento (cfr. respuesta N° 5), en cuanto al caso en concreto, manifestó que cuando sintió un grito en el fondo, detuvo la unidad y, al darse cuenta de que a un pasajero le habían caído los vidrios de la luneta trasera, preguntó si alguien había escuchado un impacto de piedra o algo parecido, pero todos respondieron que no habían escuchado nada (cfr. respuesta N° 2). _____

_____ En este sentido, cabe recordar que la mera invocación del hecho del tercero resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad y, quien pretende liberarse de responsabilidad por un hecho dañoso, tiene a su cargo la acreditación de los extremos previstos en la norma para eximirlo (cfr. Bueres, Alberto José; Kemelmajer de Carlucci; Aída, Responsabilidad por daños en el tercer milenio, homenaje al Profesor Dr. Atilio Aníbal Alterini, Abeledo Perrot, Bs. As, 1997, pág. 493). _____

_____ En igual sentido se ha dicho: “En materia de responsabilidad objetiva, cuando se invoca la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder como causal de exoneración, el juez debe adoptar un criterio restrictivo en la apreciación de la prueba y, en caso de duda, hacer prevalecer la presunción de responsabilidad consagrada en el art. 1113 del CC...” (cfr. López Mesa, Marcelo J, “Responsabilidad Civil por Accidente de

Automotores”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005 – CNCivil, Sala F, 09/11/2009). _____

_____ A mayor abundamiento cabe traer a colación que en nuestro país existe jurisprudencia y doctrina que considera que el hecho de que un tercero arroje, desde el exterior, una piedra y rompa la ventanilla de un colectivo, no constituye un hecho imprevisible por parte de la empresa de transporte, pues es un hecho notorio la reiteración de este tipo de episodios. Incluso se ha expresado que tampoco es un hecho inevitable, ya que existen medidas de seguridad concretas que podrían adoptarse para impedirlo, como colocar rejas o vidrios especiales en las ventanas del vehículo, capaces de resistir proyectiles arrojados desde el exterior. Por ello, no es posible afirmar que tales hechos de terceros causen una imposibilidad absoluta para cumplir con la obligación de seguridad, pues es evidente que la demandada no hizo todo lo posible para evitar un daño previsible. Tampoco, teniendo en cuenta que está en juego nada menos que la vida y la integridad física de los pasajeros, no parece que la existencia de esa clase de medidas adicionales resulte desproporcionada, excesivamente onerosa ni contraria a la buena fe. Es que no se trata de evitar el acto vandálico en sí mismo –tarea que excede claramente el deber de indemnidad en cabeza de la transportista- sino de adoptar las medidas de seguridad necesarias para que ese accionar no produzca el resultado dañoso. Y así, aun cuando la conducta del tercero sea inevitable, no es imposible para la demandada evitar que el daño se produzca, adoptando las medidas de seguridad razonables a tal fin (cfr. voto del Dr. Sebastián Picasso como integrante de la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - 25/11/2011, LL 2012 – A, 80). _____

_____ En igual sentido, señala Ricardo Lorenzetti, que la imprevisibilidad debe ser apreciada en estos casos de acuerdo al estándar profesional y a la experiencia exigible a una empresa, con lo cual su juzgamiento es estricto. La previsibilidad estricta exigida alcanza a obligar al transportista a prever que hay terceros que pueden arrojar objetos desde afuera que lesionen a los pasajeros, pues la obligación de seguridad exige adoptar medidas para asegurar la integridad del pasajero...caso contrario, su responsabilidad se

mantendrá ante el hecho de terceros, cuyo daño pudo evitar siendo diligente (Lorenzetti, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 743/744).

____ Por lo expuesto, la pretensión impugnativa de la compañía aseguradora, tendiente a exonerar de responsabilidad a la empresa asegurada, ALTO MOLINO S.R.L., con fundamento en el hecho de un tercero como causa de los daños reclamados –el que, por lo demás, no fue acreditado- debe ser rechazado.

____ b. Manifiesta luego la recurrente que la determinación económica de la indemnización fijada resulta arbitraria ya que fue establecida en función de la aplicación de principios y normas jurídicas no vigentes al momento de trabarse la relación procesal. En concreto, ataca la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que la responsabilidad del deudor debe ser juzgada conforme a la ley vigente al momento del siniestro porque el daño es un presupuesto o elemento de la responsabilidad civil.

____ Liminarmente, cabe destacar que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entiende que los hechos dañosos acaecidos antes del 1 de agosto de 2015 se rigen por el Código Civil de Vélez en los siguientes aspectos: todos los presupuestos de la responsabilidad civil como relación creditoria: la antijuridicidad, los factores de atribución, la relación causal y el daño; la legitimación para reclamar y la pérdida de chances como daño resarcible. En cuanto al daño en sí mismo, si bien algunos autores que distinguen entre daño instantáneo (el que ocurre una sola vez), sea presente o futuro, y continuado (el que permanece a lo largo del tiempo), consideran que los primeros quedarían comprendidos en la ley vigente al momento del hecho, mientras que si el daño permanece o evoluciona porque sus efectos se prolongan y se consolidan después de la fecha de entrada en vigencia del CCC, quedarían aprehendidos en su artículo 1746 (Galdós, El artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y la responsabilidad civil, en L.L. del 16-11-2015, pág. 3 AR/DOC/3711/2015), lo cierto es que –tal como lo concluye la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci- la cuestión no tiene más importancia teórica que práctica, desde que, no se visualizan diferencias

notorias entre ambos ordenamientos (“La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes – Segunda Parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, pág. 233)._____

_____ Ahora bien, con respecto a la cuantificación del daño, esta Sala tiene dicho que en tanto ella no se trata de una consecuencia consumida con anterioridad al hecho dañoso, debe regirse por la ley vigente al momento de su determinación judicial, sea fijándolo en dinero o estableciendo las bases para determinar su medida o extensión en la etapa de ejecución de sentencia, (cfr. Aída Kemalmajer de Carlucci, ob. cit. pág. 234; Galdós, Jorge Mario, “La responsabilidad civil y el derecho transitorio”, LL del 16/11/15, p. 03, AR/DOC/3711/2015; Depetris, Carlos Emilio, “El derecho transitorio en materia de responsabilidad civil”, RCyS 2016-VII, 21, LL Online: AR/DOC/1553/2016). Por lo cual, el agravio referido a que la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación a los fines de la determinación económica de la indemnización (cfr. fs. 395 vta. punto ii) violentó definitivamente el criterio inspirador de la irretroactividad, deviene inaudible.

_____ c. Por su parte, de los considerandos de la sentencia surge que la Sra. Juez de primera instancia dejó claramente sentado que más allá de la denominación que el damnificado le hubiese dado a los rubros indemnizatorios –integridad física, incapacidad sobreviniente, lucro cesante, tratamientos y gastos médicos- éstos serían cuantificados en concepto de daño patrimonial, abarcando la totalidad de las lesiones físicas padecidas y su impacto económico y laboral (cfr. fs. 352, último párrafo y 352vta. 1º párrafo). En ese marco, condenó a abonar la suma de \$ 138.684, por el daño material reclamado, comprensivo de las lesiones físicas, incapacidad permanente y gastos médicos (cfr. fs. 353 último párrafo y 353 vta. 1º párrafo). _____

_____ En virtud de ello y teniendo en cuenta lo expresado en el punto anterior, el cuestionamiento referido a la condena por el reclamo de la integridad física “per se”, con fundamento en que en el Código Civil de Vélez aquélla no tenía un valor en sí misma apreciable en términos económicos, carece de asidero toda vez que, además de corresponder la normativa aplicada, de ninguna parte de los considerandos surge que se hubiese efectuado una

aceptación diferenciada de dicho rubro sino que, por el contrario se cuantificó el daño patrimonial en forma global. _____

_____ Con respecto a los cuestionamientos relativos a la forma en que se fijó la indemnización reclamada por dicho concepto, tomándose como base la escala salarial informada a fs. 171 por la UOCRA y considerando que el Sr. B. era un albañil especializado, es dable advertir que resultan insuficientes para controvertir el monto condenado toda vez que el recurrente se limitó a reiterar los argumentos expuestos en los alegatos (cfr. fs. 342/346), pero en modo alguno agrega algo nuevo. En efecto, tanto el hecho de que la información brindada por la UOCRA haya sido informada a noviembre de 2011, como que no corresponde considerar al Sr. B. como un oficial especializado o que sólo se acreditó que trabajó 8 (ocho) meses en relación de dependencia o que aquél no estaba habilitado legalmente para contratar por sí mismo la dirección y realización de una obra, constituyen argumentos claramente expuestos al alegar sobre el mérito de la prueba y por ende, fueron tenidos en cuenta por la sentenciante, quien haciendo una valoración integral del material probatorio producido y en uso de la facultad conferida por el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial, concluyó que la suma de \$ 138.164 resultaba equitativa y ajustada a derecho y a las constancias de la causa, sin que en esta oportunidad el recurrente esgrima algún argumento con virtualidad para conmovier lo resuelto. _____

_____ En este sentido, la Corte de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación, cuando “el apelante no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, sino que se limita a reeditar objeciones ya planteadas infructuosamente en las instancias anteriores, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de alguno de los argumentos de hecho y derecho dados por el a quo para llegar a la decisión impugnada” (CSJN, 15/10/96, Rep. ED, 31-710, n° 15); “No constituye una crítica concreta y razonada la presentación en cuyo desarrollo se repiten argumentos ya aportados en la contestación de demanda y alegato, no admitidos por el sentenciante de grado, con base en los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que

expone en su fallo, los que no han sido rebatidos ni desvirtuados por el recurrente, sino que meramente discrepa con ellos” (CFed Mendoza, Sala B, 7/8/96 LL, 1998-B-899, 40.307-S, citado en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Roberto Loutayf Ranea, T. 2, pág. 173). _____

_____ Por lo demás, cabe destacar que el apelante no controvierte la prueba tenida en cuenta por la Sra. Juez de primera instancia para considerar acreditadas las lesiones psicofísicas sufridas y la incapacidad del 25,91 %, permanente, parcial y definitiva, según tabla de Baremos Ley N° 24557, con la cual quedó el Sr. B. (cfr. fs. 352 vta.). En este sentido se ha dicho: “Cuando existe una disminución en la normal potencialidad física y psíquica de quien padeciera el infortunio, necesariamente debe otorgarse una compensación por esa pérdida; toda disminución de aptitud o de facultad importa una lesión patrimonial que cabe sea indemnizada” (CNC, Sala D, E.D. 16-331). Y para determinar la indemnización no corresponde limitar el estudio al tema de la capacidad laborativa, sino de toda la actividad del sujeto y de la proyección que la secuela del infortunio tuviere sobre la personalidad integral de quien la sufra (CNEsp. CC, Salas III, IV, V y VI en Rep. ED, 16-331, n° 172); la capacidad laboral no es todo y habrá que analizar también el menoscabo sufrido por la víctima en otras áreas como las relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc. que constituyen incapacidad materialmente indemnizable (Código Civil y Leyes complementarias, Belluscio Director, Bs. As. Astrea, tomo 5, 1984, pág. 219/220). Por su parte, se ha dicho que a los fines de calcular la indemnización por incapacidad, ésta debe ser determinada prudencialmente teniendo en cuenta la edad del accidentado y las secuelas generadas como consecuencia del evento. Siendo que la integridad corporal de la persona tiene, por lo común, un valor económico instrumental, como capital destinado a ser fuente de beneficios, tanto económicos como de otra índole, su afectación se proyecta necesariamente al futuro, cercenando o menoscabando probabilidades de desenvolvimiento, éxito e inserción en el mundo de relación (Zavala de González, Daños a la persona – Integridad Psicofísica, tomo 2 a, pág. 41). _____

_____ En ese contexto, se puede concluir que la suma fijada en concepto de

indemnización por la totalidad del daño patrimonial derivado de las lesiones psicofísicas y la incapacidad permanente acreditadas, incluidos los gastos médicos incurridos –objeto de agravio-, no parece exagerado, abusivo y desproporcionado –tal como lo postula el apelante- sino que por el contrario, luce razonable. _____

_____ Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 365 por el Dr. Carlos Alberto Atencio, en representación de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, con costas en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 67 del CPCC)._____

_____ El Dr. Alfredo Gómez Bello dijo: _____

_____ Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA SALA QUINTA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN
LOS CIVIL Y COMERCIAL DE SALTA** _____

_____ I. **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto a fs. 360 por el Dr. Francisco Genovese, en representación de SAETA S.A., conforme considerandos. Con costas. _____

_____ II. **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto a fs. 365 por el Dr. Carlos Alberto Atencio, en representación de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme considerandos. Con costas. _____

_____ III. **CÓPIESE**, regístrese, notifíquese y **REMITASE**. _____

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA
PROVINCIA DE SALTA. SALA V, VOCALES: DRES. FIORILLO DE
LOPEZ, SOLEDAD - GÓMEZ BELLO, ALFREDO SECRETARÍA: Dr.
Gonzalo F. Harris. V, T. XXXVII – S, nº 657/669, 03/08/2017

